

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00083-00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio y/o permanente
Demandante:	Yamile Orozco Vera, c.c. 1.035.228.034
Demandada:	Blanca Liria Vera Ramírez, c.c. 22.102.240
Interlocutorio:	No. 338 de 2021
Decisión:	Admite demanda

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 38 de la misma Ley, el Juzgado de Familia en Oralidad de Girardota, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, promovida a través de apoderada, por la señora YAMILE OROZCO VERA, en contra de la señora BLANCA LIRIA VERA RAMIREZ

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal sumario** previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. Tramite que se adelantara una vez entre en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 como una adjudicación Judicial de Apoyo permanente.

TERCERO: DESIGNAR curador ad litem a la señora BLANCA LIRIA VERA RAMIREZ, para que la represente en el proceso, toda vez que se encuentra acreditada su imposibilidad de expresar su voluntad, designación que se realiza en el abogado **ARTURO CARDONA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.049.968 y tarjeta profesional No. 93.580 del Consejo Superior de la Judicatura y se localiza en la carrera 15 No. 5A – 72, el correo electrónico **arturocardonaac@hotmail.com**, celular 3008295793 y Fijo 289 82 91, al cual se le fijan como gastos la suma de **Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)**, al curador designado se le notificara la demanda y se le correrá el traslado correspondiente por el término de **diez (10) días**, como lo manda el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y de sus anexos. Comuníquese por el medio más expedito por la parte demandante de conformidad con el artículo 49 del estatuto procesal vigente.

CUARTO: Será tenida en cuenta como prueba idónea para demostrar que la titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para

expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la **Historia Clínica** de la señora BANCA LIRIA VERA RAMIREZ por la Fundación Instituto Neurológico de Colombia del 27-08-2019, que da cuenta del diagnóstico y discapacidad que padece: "IDX -sospecha de afasia primaria progresiva Vs Parkinson plus -Drenaje de hematomas subdurales crónicos 0612015 secuela con Afasia sensitiva".

QUINTO: Notificar del presente proceso a todas las personas identificadas en la demanda y en la valoración de apoyos, como personas de apoyo, de conformidad con el artículo 38 numeral 5º de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: REQUERIR a la demandante, señora **YAMILE OROZCO VERA** y/o a su apoderada judicial, abogada **GLORIA ELENA JARAMILLO RENDÓN** para que envíe al correo institucional del Despacho, un **registro civil de nacimiento más legible de la señora BLANCA LIRIA VERA RAMIREZ**.

SÉPTIMO: ENTERAR de esta decisión al Ministerio Público en cabeza del señor Personero Municipal Dr. **Kevin Bernal Morales** para los fines de Ley..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza. -

